

 Eliminar ...

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA DEMANDANTE. MARIA OLMA DORIS ANZOLA DE MERA VIUDA DE JAIR MERA GARCIA. DEMANDADA:ANA ROSA VARGAS CASTRO

A

amanda gutierrez de gutierrez <amandagutierrez3315@gmail.com>

Mié 30/09/2020 9:12 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira



RECURSO DE REPOCISION D...

2 MB

RAD: 2018-00277-00

Obsecuentemente

Dra. AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ .

Por favor confirmar recibido. Gracias .

[Responder](#)

[Reenviar](#)



Dra. Amanda Gutiérrez de Gutiérrez

Palmira Valle calle 25 No. 33-15

Tel. 2869935. Cel. 313-7503969

E-mail amandagutierrez3315@gmail.com

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA-VALLE

E

S

D

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA CON TITULO
HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: MARIA OLMA DORIS ANZOLA DE MERA
VIUDA DE JAIR MERA GARCIA

DEMANDADA: ANA ROSA VARGAS CASTRO

RAD: 2018-00277-00

Como apoderada antes del señor JAIR MERA GARCIA (q,e,p,d,) hoy apoderada de la señora MARIA OLMA DORIS ANZOLA DE MERA cónyuge supérstite del antes nombrado , identificada con la C.C. No. 29.664.253 por medio del presente escrito, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio apelación conforme lo determina el Art. 318 del C.G.P. (ley 1564 de Julio 12 de 2012) contra el auto interlocutorio No. 1965 de fecha 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 notificado en estado No. 078 de fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 mediante el cual el honorable despacho aprueba en todas sus partes el remate del bien inmueble relacionado en la diligencia llevada a cabo el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 9:00AM en la cual se le adjudico a mi mandante señora MARIA OLMA DORIS ANZOLA DE MERA el inmueble ubicado en la carrera 22 A No. 26-26 de la ciudad de Palmira Valle del Cauca en el primer punto y **en el séptimo punto ordeno dejar sin efecto el traslado de la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva del auto (la negrilla es mía)** siendo lo que se aduce en la parte motiva del auto en mención que en atención a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, a través de la cual pretende actualizar el monto de la obligación que se ejecuta , revisada la presente diligencia se observa que si bien es cierto el bien inmueble objeto de remate se adjudicó por cuenta del crédito y costas, las cuales al momento de la diligencia de remate se encontraban en firme y ascendían a un total de \$ 89.403.323,00M./cte , como pretende la mandataria judicial

actualizar un crédito cuando la adjudicación se realizó con base en los valores generados en la liquidación del crédito que fue proyectada al 20 DE FEBRERO DE 2019 sobre los dos capitales, es decir, que el monto de la obligación ordenada en el mandamiento de pago fue cancelada al momento de haberse realizado la adjudicación., y que es más la mandataria judicial consigno el excedente que equivalía a la diferencia entre el avalúo del bien y la última liquidación aprobada del crédito y costas, debido a que el valor del bien era superior a la liquidación del crédito y costas de lo contrario no había necesidad de haber consignado condición que fue aceptada por la adjudicataria al haber cumplido con los requisitos para la aprobación del remate y continua, sin embargo se hace necesario que por secretaria se ordenara la actualización de costas y se dejara sin efecto el traslado de la liquidación del crédito realizada el día 14 DE FEBRERO DE 2020 debido a que al momento de haberse realizado la adjudicación del bien inmueble por cuenta del crédito y las costas, deja de existir la obligación que se ejecuta en la presente demanda, pues es de notarse, que el valor del inmueble fue mayor que el crédito y las costas., resultando innecesario actualizar el crédito a efectos de que con base en ella se apruebe un remate el cual ya fue adjudicado con la anterior liquidación del crédito que se encuentra debidamente aprobado. Las anteriores manifestaciones se transcriben tal como lo argumenta el despacho en lo que hace referencia al punto séptimo del resuelve, que es su señoría el punto objeto de recurso de reposición y subsidiariamente apelación presentado por la suscrita como apoderada de la parte demandante, recurso que fundamento en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

Son argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto los siguientes:

En el caso que nos ocupa su señoría la togada en el proceso de la referencia con fecha 08 DE JULIO DE 2019 presento al honorable despacho liquidación adicional del crédito teniendo en cuenta la liquidación aprobada a 20 DE FEBRERO DE 2019 por valor de \$ 84.850.923,00M./cte sumadas las dos (2) letras de cambio liquidación esta que a JULIO 22 DE 2019 arrojo un valor de \$ 90.084.180,00M./cte a JULIO 22 DE 2019.

El remate se había fijado en ese entonces para el día 21 DE JULIO DE 2019 a la hora de las 2:00 P.M el que no se llevó a cabo por cuanto la demandada señora ANA ROSA VARGAS

CASTRO presento acción de tutela siendo el accionado el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira y el demandante JAIR MERA GARCIA en ese entonces, tutela esta que fue desfavorable para la accionante , posteriormente fijo nueva fecha para el día 22 DE ABRIL DE 2020 a las 9:00AM la que no se llevó a cabo porque nos encontrábamos en pandemia y finalmente se fijó nueva fecha para la diligencia de rem para el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia sin que se presentaren postores en la misma solicitando la suscrita la adjudicación del bien objeto del remate a mi poderdante siendo su oferta hasta concurrencia de su crédito tal como aparece en el escrito de oferta presentado en sobre cerrado al despacho el día de la diligencia e incluso aportando el valor de la obligación y los intereses de mora a la fecha del remate. En el transcurso de dicha diligencia constato el señor secretario que la liquidación adicional presentada por la suscrita el 08 DE JULIO DE 2019 no había sido aún aprobada , hecho este del cual la suscrita consideraba que ya había sido aprobada por el honorable despacho y del cual el despacho con todo respeto su señoría debió tener en cuenta al momento de realizar el control de legalidad al proceso., sumado a lo anterior su señoría el Art. 455 ibidem, en su numeral séptimo es bien claro cuando dice que la entrega del producto del remate al acreedor se hace hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente si sobrare este al ejecutado si no estuviere embargado , pero que sin embargo del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o deposito que se causen hasta la entrega del bien rematado entonces su señoría si el bien hubiese sido rematado por un tercero a mi mandante solo se le hubiese entregado el valor del capital más los intereses generados al 20 DE FEBRERO DE 2019 con lo que en el ejemplo que coloco, esto iría en detrimento al patrimonio económico de mi mandante que es lo mismo que sucede en el caso que mi mandante hizo postura hasta concurrencia de su crédito es decir hasta el valor de su capital más intereses de mora hasta la liquidación o liquidaciones adicionales ,agencias en derecho y costas procesales y el hecho como lo dice el despacho de que mi poderdante haya consignado el excedente que equivalía a la diferencia entre el avalúo del bien y la última liquidación aprobada del crédito y costas condición que fue aceptada por la adjudicataria como lo dice el despacho, su señoría el remate no está condicionado a ningún tipo de condición e incluso el señor secretario fue bien claro en manifestar que de las liquidaciones es decir la adicional presentada el 08 DE JULIO DE 2019 con fecha de corte 22 DE JULIO DE 2019 se

correría traslado para su aprobación junto con la presentada por la suscrita el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 fecha del remate y no entiendo porque se habla en el auto , objeto de recurso de la liquidación del crédito que fue proyectada al 20 DE FEBRERO DE 2019 sobre los dos capitales y no se hace referencia a la liquidación adicional proyectada a 22 DE JULIO DE 2019 , que nunca el despacho la aprobó o la modifico si era del caso y solo se refiere que se dejara sin efectos el traslado de la liquidación del crédito realizada el día 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Su señoría es que el crédito que cobra mi mandante es su capital más los intereses de mora generados hasta la entrega del dinero y en caso de haberse presentado postor como lo he manifestado anteriormente, entonces no se hubiere pagado a mi patrocinada su capital más los intereses de mora generados ? y no entiendo porque el despacho pretende desconocer los intereses de mora generados hasta la fecha de remate cuando en derecho así como se hace una liquidación adicional de costas la parte demandante puede presentar una liquidación adicional del crédito después de realizado el remate luego entonces por el hecho de haberse realizado un remate y no estar liquidado la totalidad del crédito a la fecha como lo dice el despacho, deja de existir con el remate la obligación que se ejecuta con la demanda y mucho menos en el caso que nos ocupa que se presento una liquidación adicional y paso más de un año a la fecha de remate sin que el despacho se pronunciara respecto a esta .

Como se resolvió en el mismo auto de aprobación del remate sobre las liquidaciones aquí mencionadas y no en un auto independiente al auto que aprueba el remate , es por ello que interpongo el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el **NUMERAL SÉPTIMO** que es el que hace referencia a la liquidación del crédito, finalmente su señoría me pregunto si el inmueble objeto de remate hubiese tenido un valor inferior al valor del crédito a cobrar entonces de acuerdo a la tesis del despacho la demandada en el caso que nos ocupa no hubiese quedado a deber un saldo a la obligación ? .

Por los anteriores hechos sustentados su señoría es que solicito se reponga el auto interlocutorio No. 1965 de fecha 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 en su resuelve PUNTO SEPTIMO que es el que determina el despacho dejar sin efectos el traslado de la liquidación del crédito proferido por su honorable despacho y como consecuencia de ello se ordene correr traslado de las liquidaciones adicionales del crédito presentadas por la suscrita una a corte JULIO 22 DE 2019 y presentada el 08 DE JULIO DE 2019 y la otra adicional presentada el 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 con corte en la misma fecha , traslado este que si no fuere objetado por la

parte demandada y no reformadas las liquidaciones adicionales se le imparta su aprobación conforme a derecho ., situación esta que no afecta la aprobación del remate pues como reitero el despacho se pronuncio con respecto a una de las liquidaciones del crédito en el mismo auto de aprobación del remate .

Como lo dije anteriormente de no reponerse el auto interpongo el recurso de apelación por ante el superior.

PRUEBAS

Solicito al despacho se tenga como pruebas las liquidaciones adicionales presentadas por la suscrita el 08 DE JULIO DE 2019 en forma personal y la enviada por correo al honorable despacho el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

De su señoría.

Obsecuentemente.

Dra. AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ
CC No. 31.259.554 expedida en Cali-Valle
T.P No, 21.799 del C. S de la Judicatura

Palmira Valle Septiembre 30 de 2020